



San Martín de los Andes, 29 de Agosto del año 2024.-

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **RUBINGER DANIEL C/ NARDI LUCIO CLEMENTE S/ INC. MEDIDA CAUTELAR (JVACI1-INC-15169/2020)**, del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Juan Manuel Menestrina** y la **Dra. Nancy N. Vielma**.

**CONSIDERANDO:**

Que, el **Dr. Juan Manuel Menestrina**, dijo:

**I.- Resolución apelada.**

Con fecha 7 de junio del corriente el magistrado de primera instancia dictó resolución interlocutoria en virtud de la cual hizo lugar al pedido de levantamiento de embargo realizado por la Sra. Sonia Sigliano.

La peticionante es la cónyuge supérstite y sucesora de quien en vida fuera el Sr. Fabio Alberto Nardi.

Hago esta aclaración pues de ningún apartado del incidente surge por qué se presenta la Sra. Sigliano a requerir el levantamiento de un embargo trabado contra Fabio Alberto Nardi y Lucio Clemente Nardi, todo lo cual recién se comprende al leer la resolución apelada, cuando el magistrado trató el planteo de la actora contra la legitimación para peticionar de la nombrada.

Continuando entonces con el análisis de la cuestión, resulta que a fs. 25 la Sra. Sigliano pide el levantamiento de embargo a raíz de que en los autos caratulados "NARDI LUCIO CLEMENTE C/ SIGLIANO SONIA MARIANA S/ EJECUCION DE SENTENCIA", de trámite ante el juzgado de origen, se había



decretado la nulidad del auto regulatorio de honorarios por el cual el perito accionante había obtenido la medida.

Además agregó el estado procesal inactivo del trámite, atribuido al embargante.

Como adelanté, el magistrado resolvería favorablemente la petición (previa sustanciación y contestación del perito incidentista).

Para así decidir, argumentaría que resultaba claro de la lectura del escrito de inicio y del despacho de la medida que la misma fue concedida en virtud de lo normado por el art. 212, inciso 3, del C.P.C.C., es decir, por haber obtenido el incidentista una resolución de honorarios favorable, no obstante haber sido apelada. Explicó que la norma habilita el dictado del embargo en el supuesto de haber obtenido una sentencia o resolución favorable durante el proceso, sin necesidad de acreditar el presupuesto del peligro en la demora. Dijo, además, que se trataba de un supuesto excepcional en el que se requiere un grado más bajo de peligro en la demora, por mayor verosimilitud del derecho.

Siguió diciendo el *a-quo* que, por ello, en ese entonces, el perito no acreditó, por innecesario, el peligro en la demora.

Pero, en este estadio -concluyó- no existe ningún elemento que permita inferir la insuficiencia patrimonial de los incidentados, o que los mismos no podrán afrontar, oportunamente, las acreencias del incidentista.

Por último, señaló que, nulificada la regulación de honorarios en la que se fundaba la traba del embargo, no se volvió a practicar otra hasta la actualidad, por inactividad de los profesionales intervinientes.

Por todas esas razones, entendió que no correspondía mantener la medida dictada en los términos del artículo 212, inciso 3, del C.P.C.C.

## **II.- Apelación de la parte actora.**



Disconforme con la decisión, el incidentista interpondría apelación la que, concedida, es fundada a fs. 37/39.

Afirma, en primer lugar, que el error del *a-quo* es evidente desde el momento que no considera que el perito puede cobrar sus honorarios a cualquiera de las partes en juicio.

Dice, también, que el magistrado no tuvo en cuenta que el embargo estaba vinculado a un reconocimiento de un derecho futuro, cuyo resultado práctico es asegurarlo preventivamente, que no se frustre y poder cobrar su honorario.

Sostiene que es evidente que, en caso de confirmarse la resolución apelada, su derecho se tornaría ilusorio, ya que el inmueble embargo no estaría en el patrimonio de los obligados al pago.

Considera que no hay ninguna duda de que la Sra. Sigliano pretende el levantamiento para no afrontar los honorarios, ya que en el escrito solicitándolo la peticionante indicó que era "a los fines de poder cumplir con sus obligaciones contractuales y evitar un mayor perjuicio". Además, que no ofreció sustituir el embargo con otro bien.

Repite que el error del juez es evidente, porque están reunidos los requisitos de la medida cautelar.

En segundo lugar se agravia de la imposición de costas, diciendo que el magistrado se limitó a manifestar que eran a su cargo, sin dar mayores precisiones.

Dice que su postura no ha sido antojadiza o caprichosa, sino todo lo contrario, defendió su derecho a asegurar el cobro de su honorario.

Por ello, pide que, para el hipotético caso de no hacerse lugar al primer agravio, se impongan las costas por su orden.

Hace reserva del Caso Federal.

**III.- Sustanciación con la parte demandada.**



Sustanciado el memorial con la contraria, a fs. 42/43 la Sra. Sigliano lo contesta.

En principio plantea la deserción del recurso y, subsidiariamente, contesta las críticas.

Por las razones que esgrime y a cuya lectura me remito en honor a la brevedad, solicita el rechazo de la apelación.

#### **IV.- Análisis de los agravios.**

Entiendo que la crítica ensayada por el auxiliar incidentista es estéril para lograr la reversión de la decisión cuestionada.

a) En principio, coincido con la contraparte en que la apelación no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución.

Repetitivamente, la recurrente dice que los yerros del *a-quo* son "evidentes", pero en ningún momento explica o demuestra por qué.

Lo cierto es que el análisis brindado por el magistrado es sólido y congruente con las constancias de la causa.

Y es que, tal como el sentenciante explicó, si nos remitimos al escrito inicial, el perito embargante fundó su petición de la siguiente manera: "*Lo solicitado resulta procedente por cuanto, habiéndose regulado los honorarios profesionales, el suscripto tiene la facultad en este estado del proceso de garantizar el cumplimiento de dicha resolución cuando la misma quede firme. Así, el referido art. 212 inc. 3° del CPCC, dispone que...*".

Siguió diciendo el peticionante: "*Además de ello, advertirá V.S. que, para obtener la traba del embargo preventivo previsto en la norma aludida, la verosimilitud del derecho se encuentra total y absolutamente acreditada con el dictado de la resolución interlocutoria que regula honorarios de esta parte, independientemente de que la misma pueda haber*



*sido recurrida. Asimismo, atento precisamente el dictado de la resolución, no se requiere en este caso acreditar el peligro en la demora ni ofrecer contra cautela la que, en el caso de entenderse que debe requerirse, no puede ser otra que juratoria".*

De los párrafos transcriptos se desprende con total claridad que el perito solicitó la medida encuadrándola específicamente en el supuesto del artículo 212, inciso 3°, del Código Ritual, que permite solicitarla ante sentencia o resolución favorable.

Este supuesto es un caso excepcional y particular, en el que la fuerte verosimilitud del derecho otorgada por la decisión favorable permite flexibilizar el análisis de los requisitos y, en consecuencia, prescindir de la acreditación del peligro en la demora.

En este sentido se ha razonado: "Aún cuando se encuentra pendiente el recurso de apelación, el derecho invocado por el pretensor al tiempo de demandar ha merecido reconocimiento por parte de un tribunal de justicia, circunstancia que se erige con suficiencia para habilitar el dictado del embargo precautorio; sin que quepa requerir adicionalmente la prueba del peligro en la demora [CNACom., sala F, 19/09/2022, -Vilariño, Pedro Dositeo c. Club Atlético Chacarita Juniors s/ ordinario- La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/128784/2022]. "La medida dispuesta por el juez a quo encuentra sustento en el art. 212, inc 3°, del código procesal, norma que autoriza a decretar embargo preventivo cuando quien lo solicita ha obtenido sentencia favorable, aunque ella estuviera recurrida. Ese es, precisamente, el supuesto que se verifica en el caso, toda vez que, en el expediente principal, la sentencia de la Sala fue recurrida por vía de recurso extraordinario que se encuentra en trámite. En ese contexto, no resulta necesario que el peticionante aporte ningún elemento adicional enderezado a acreditar la verosimilitud del derecho



que esgrime, ni a hacer lo propio con el peligro en la demora [Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/Ejecutivo s/ Incidente de Apelación, Expediente N° 16111/2019/CA2 Resolución del 09/03/20].

Así también lo entendió esta Cámara -en antigua y distinta composición a la actual- en precedentes como "QUIROGA ENRIQUE RAUL Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte. JJUCI1-74698/2023) y "GERLERO JEREMIAS Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte. JJUCI1-74697/2023), resoluciones del 04/07/23, del registro de la Oficina de Trámite.

Pues bien, en este caso, el apelante basó su requerimiento en el auto interlocutorio de honorarios. Sin embargo, esa regulación fue nulificada, y, conforme menciona el *a-quo*, no se ha vuelto a impulsar el pedido regulatorio por los profesionales interesados.

Cierto es que el profesional puede reclamar el pago de sus emolumentos a cualquiera de las partes, y cierto es que puede requerir una medida cautelar para asegurar su cobro, pero ello no tiene que ver con lo indicado por el *a-quo*: que habiendo desaparecido el presupuesto en el cual basó su petición no es razonable mantener la medida trabada.

Las alegaciones realizadas en el memorial por la parte recurrente son novedosas, desbordan esa petición inicial, por lo que considerarlas implicaría infringir el principio de congruencia.

Entiendo, para concluir, que si el recurrente quiere reeditar la pretensión, deberá promover una nueva petición, y acreditar los requisitos de admisibilidad como en cualquier medida cautelar.

**b)** Por último, en relación a las costas, doctrina y jurisprudencia son unívocas en señalar que resulta innecesario brindar argumentos cuando se ha aplicado el



principio general, por lo que este agravio tampoco es atendible.

Y es que, como se ha dicho, "no es necesario, en principio, una motivación, ya que como las costas tienen un régimen especial, el juez sólo deber fundar el pronunciamiento cuando se aparte de la regla general que es la imposición de costas al vencido. Ello se justifica pues, lo relativo a los gastos del proceso es una cuestión accesoria que por necesidad lógica está inseparablemente comprendida en éste; siendo accesoria a las conclusiones sobre el fondo de la controversia, debe reputársela implícita" [D., M. y otras vs. O., L. A. y otros s. Daños y perjuicios /// STJ, Chubut; 08/10/2009; Jurisprudencia de Chubut (Eureka); 21191/2007; RC J 4211/13].

**V.- Conclusión:** Por todo lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar la apelación interpuesta por el incidentista, con costas de Alzada a su cargo, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

**Así voto.-**

A su turno, la **Dra. Nancy N. Vielma**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

**Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar la apelación interpuesta por el incidentista contra la resolución de fecha 07/06/24 y, en consecuencia, confirmarla en lo que fuera motivo de agravios para el apelante.



**II.-** Imponer las costas de Alzada al recurrente perdedoso, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

**III.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Nancy N. Vielma**  
**Jueza de Cámara**

**Dr. Juan M. Menestrina**  
**Juez de Cámara**

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 29 de Agosto del año 2024.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
**Secretario de Cámara**